

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0033-2CP3-24

I DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1 Nombre de la Iniciativa.	Que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial; de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y por el que se expide la Ley que crea el Fondo y el Programa para la Movilidad Sostenible y la Reducción de Emisiones en el Transporte de Pasajeros.
2 Tema de la Iniciativa.	Transportes.
3 Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dips. Román Cifuentes Negrete, Martha Estela Romo Cuellar y Enrique Godínez del Río.
4 Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5 Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	19 de junio de 2024.
6 Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	19 de junio de 2024.
7 Turno a Comisión.	Movilidad, con opinión de Presupuesto y Cuenta Pública.

II.- SINOPSIS

Agregar que, mediante la ley que expida el Congreso de la Unión establecerá un Fondo y mecanismos de apoyo cuya finalidad sea mejorar la accesibilidad, sostenibilidad y seguridad del transporte de pasajeros. Indicar que los recursos del Fondo se distribuirán conforme a lo dispuesto en sus Reglas de Operación para el cumplimiento de los objetivos plasmados en el Plan Nacional de Desarrollo. Enfatizar que el fondo se destinará para cubrir el déficit. Crear un ordenamiento jurídico con el objetivo de crear un Fondo público y el establecimiento de mecanismos de apoyo para coadyuvar, fomentar y promover la modernización tecnológica en el transporte de pasajeros para la inclusión y accesibilidad de personas con discapacidad y movilidad limitada y para la mejora de la calidad ambiental.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XXIX-C y XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 27, párrafo tercero para la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, fracción XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 74, fracción IV para la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y fracción XXXI que hace a la Ley que crea el Fondo y el Programa para la Movilidad Sostenible y la Reducción de Emisiones en el Transporte de Pasajeros, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



V CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE		
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE	
LEY GENERAL DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL	INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA Y POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY QUE CREA EL FONDO Y EL PROGRAMA PARA LA MOVILIDAD SOSTENIBLE Y LA REDUCCIÓN DE EMISIONES EN EL TRANSPORTE DE PASAJEROS.	
	ARTÍCULO PRIMERO. Se adicionan los párrafos segundo y tercero en el artículo 57 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, para quedar como sigue:	
Artículo 57. Instrumentos económicos y financieros en materia de movilidad y seguridad vial. La Federación, entidades federativas y municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México de conformidad con lo establecido en las leyes en la materia y en el ámbito de sus facultades, podrán considerar la implementación de los instrumentos económicos y financieros, públicos y privados, de carácter nacional o internacional necesarios para mejorar la eficiencia y equidad en el acceso de los sistemas de movilidad, la renovación vehicular, la gestión de la seguridad vial y la sostenibilidad.		



No tiene correlativo

accesibilidad, sostenibilidad v seguridad transporte de pasaieros a través de la modernización tecnológica del parque vehicular para la inclusión y accesibilidad de personas con discapacidad y movilidad limitada y para la mejora de la calidad ambiental. Los recursos del Fondo a que se refiere el párrafo

La Federación mediante la ley que expida el Congreso de la Unión establecerá un Fondo v mecanismos de apovo cuya finalidad sea mejorar la

anterior se distribuirán conforme a lo dispuesto en sus Reglas de Operación para el cumplimiento de los objetivos plasmados en el Plan Nacional de Desarrollo, en la Estrategia Nacional y en la Política Nacional, sectorial y regional por lo que los programas sectoriales, regionales, estatales y municipales que no ajusten sus contenidos a lo dispuesto por esta Ley no podrán acceder al financiamiento.

LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y **RESPONSABILIDAD HACENDARIA**

Artículo 19.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Artículo 19.- ... Secretaría, podrá autorizar erogaciones adicionales a las aprobadas en el Presupuesto de Egresos, con cargo a los excedentes que, en su caso, resulten de los ingresos

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **reforma** la fracción V del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para quedar como sique:



autorizados en la Ley de Ingresos o de excedentes de ingresos propios de las entidades, conforme a lo siguiente:

I. a la IV. ...

V. Una vez que las reservas del Fondo de Estabilización de V. Una vez que las reservas del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas alcancen su límite los Ingresos de las Entidades Federativas alcancen su máximo, los recursos a que se refiere el artículo 87, fracción límite máximo, los recursos a que se refiere el artículo 87, II, de esta Ley, así como los ingresos excedentes que fracción II, de esta Ley, así como los ingresos excedentes tengan como destino dicho fondo serán destinados al que tengan como destino dicho fondo serán destinados al fondeo de sistemas de pensiones de las entidades fondeo de sistemas de pensiones de las entidades federativas. En el caso del Fondo de Estabilización de los federativas. En el caso del Fondo de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios, una vez que sus reservas Ingresos Presupuestarios, una vez que sus reservas alcancen su límite máximo, los recursos a que se refiere el alcancen su límite máximo, los recursos a que se refiere el artículo 87, fracción I, de esta Ley, se destinarán a la artículo 87, fracción I, de esta Ley, se destinarán a la Reserva del Fondo, mientras que los ingresos excedentes Reserva del Fondo, mientras que los ingresos excedentes que tengan como destino el Fondo de Estabilización de los que tengan como destino el Fondo de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios, se *podrán destinar* a subsanar el Ingresos Presupuestarios, se **destinarán** a subsanar el déficit presupuestal del Gobierno Federal, a la amortización del fondo para la Movilidad Incluvente, de pasivos del propio Gobierno Federal o al Fondo Nacional Sostenible y la Reducción de Emisiones en el de Infraestructura, en la proporción que el Ejecutivo Federal determine.

I. a IV. ...

Transporte de Pasajeros hasta por el monto previsto en la fracción I del artículo 8 de la Ley que lo crea y el remanente se podrá destinar para cubrir el déficit presupuestal del Gobierno Federal, a la amortización de pasivos del propio Gobierno Federal o al Fondo Nacional de Infraestructura, en la proporción que el Ejecutivo Federal determine.

ARTÍCULO TERCERO.- Se **expide** la Ley que crea el Fondo y el Programa para la Movilidad Sostenible y la Reducción de Emisiones en el Transporte de Pasajeros, para quedar como sigue:



LEY QUE CREA EL FONDO Y EL PROGRAMA PARA LA MOVILIDAD SOSTENIBLE Y LA REDUCCIÓN DE EMISIONES EN EL TRANSPORTE DE PASAJEROS.

• No se realiza cuadro comparativo por tratarse de un nuevo ordenamiento, sin correlativo vigente.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigor del presente **Decreto** deberá formalizar en su calidad de fideicomitente ante el Banco de México como fiduciario la creación del Fideicomiso público no considerado entidad paraestatal denominado Fondo para la Movilidad Incluyente, Sostenible y la Reducción de Emisiones en el Transporte de Pasajeros.

TERCERO.- Las Reglas de Operación del Fondo para la Movilidad Incluyente, Sostenible y la Reducción de Emisiones en el Transporte de Pasajeros deberán emitirse dentro de los 60 días hábiles siguientes a la constitución del Comité Técnico a que se refiere el artículo 9 de la Ley que Crea el Fondo y el Programa para la Movilidad Sostenible y la Reducción de Emisiones en el Transporte de Pasajeros.



CUARTO.- La aportación inicial para la constitución del Fondo para la Movilidad Incluyente, Sostenible y la Reducción de Emisiones en el Transporte de Pasajeros a que se refiere la fracción I del artículo 8 de la Ley que lo crea al igual que los recursos que la Federación asigne en aplicación de lo dispuesto por el artículo 19 fracción V de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria serán vigentes a partir del 1 de enero de 2025, lo que será considerado por el Poder Ejecutivo Federal en los proyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio 2025.

QUINTO.- El Reglamento de la Ley que Crea el Fondo y el Programa para la Movilidad Sostenible y la Reducción de Emisiones en el Transporte de Pasajeros deberá emitirse y publicarse en el **Diario Oficial de la Federación** a más tardar el día 31 de diciembre de 2024. En caso de omisión por parte del Ejecutivo Federal se aplicarán en la vía administrativa por la dependencia competente las disposiciones de la Ley.

SEXTO.- Los mecanismos para el otorgamiento de los precios de estímulo a que se refiere el Capítulo Tercero de la Ley al igual que el trámite previsto por su artículo 17 deberán estar implementados y disponibles al público en general a partir del 1 de enero de 2025. La Secretaría de la Función Pública supervisará el cumplimiento de esta disposición.

Irais Soto Glez.